

A despacho de la señora Juez el proceso, informándole que la parte actora presentó la liquidación de crédito, pero la misma no está acorde con el mandamiento de pago. Sírvase Proveer. Agosto 5 de 2022.

El Secretario,

*OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO*

*PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA*

*DTE: PORT SERVICE S.A.S.*

*DDO: SERVICIOS LOGÍSTICOS INFORMÁTICOS SLI LTDA*

*Rad. 2014-00065-00.*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la entidad demandante, ha presentado reliquidación del crédito dentro del presente asunto, a la cual se le corrió el correspondiente traslado.

Una vez revisada la misma, tenemos que el togado no presenta la misma de conformidad con el mandamiento de pago, toda vez que menciona intereses corrientes y/o plazo, cuando estos no fueron decretados y no tiene en cuenta los intereses de mora, amén de que la presenta incompleta.

En consecuencia, el interesado, debe realizar su reliquidación de conformidad con el Auto Interlocutorio No. 910 de noviembre 7 de 2018, por medio del cual se libró MANDAMIENTO DE PAGO, y aportarla de forma completa.

Por lo tanto, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite de la reliquidación de crédito presentada por el demandante y se le requerirá para que la presente en debida forma, tal como quedó plasmado en el mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado,

*R E S U E L V E:*

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite de la reliquidación del crédito, presentada por el apoderado del demandante PORT SERVICE S.A.S., por lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado del demandante, doctor CARLOS CORTÉS RIASCOS, para que presente nuevamente su reliquidación, de conformidad con el Auto Interlocutorio No. 910 de noviembre 7 de 2018, por medio del cual se libró MANDAMIENTO DE PAGO y de forma completa.

*NOTIFÍQUESE*

La Juez,

*MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO*

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6f625a2632b0c14e4eff87c8412294be4a5966df6cc777f01babe4cc2d3882**

Documento generado en 05/08/2022 04:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

## INTERLOCUTORIO No. 639

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

**Sobrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG**

Demandado: CARLOS ALBERTO SALAZAR VELASCO

**RAD. 76-109-40-03-001-2021-00206-00(Fol. 448 - Lib. 22)**

**Se acepta subrogación parcial de crédito**

### Se tiene

La señora LAURA GARCIA POSADA, en su condición Representante Legal y apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., tal como se evidencia en el certificado de la Superintendencia financiera de dicha entidad bancaria, con escrito arrimado al plenario manifiesta lo siguiente:

Que BANCOLOMBIA S.A., recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., (FNG), en su calidad de fiador, la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$19.861.544.00), moneda legal colombiana, derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por SALAZAR VELASCO CARLOS ALBERTO, con C.C. No. 14873227, pago que se discriminó de la siguiente manera:

N. Liquidación.	No. de garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID. deudor	Nombre Codeudor	ID. codeudor	Fecha de pago garantía	Valor pagado
142836	5234216	8420093626	SALAZAR VELASCO CARLOS ALBERTO	14873227	SIN CODEUDOR	N/A	03-12-2021	\$19.861.544
							TOTAL	\$19.861.544

Manifiesta expresamente que reconoce que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del F.N.G. S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Por otra parte el Representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, manifiesta que confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, representado legalmente por el Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, para que represente los derechos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG., dentro del presente asunto, pedido que se resolverá de manera favorable.

Consecuencialmente el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. después de una relación de hechos, atinente al escrito de subrogación, pide que se reconozca la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL que realizó EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$19.861.544.00), M/CTE, de conformidad con la

obligación que se ha relacionado en el pagaré **No. 8420093626** suscrito por el ejecutado en la ciudad de Buenaventura, el día 22 de marzo de 2019.

Pide a su vez se le reconozca personería para actuar en representación del FONDO NACIONAL DEL GARANTÍAS S.A., de acuerdo con el poder a él conferido.

### **Se considera**

El artículo 1666, del Código Civil, en relación al pago con subrogación indica: *Definición* “La subrogación es la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que la paga”.

Significa lo anterior, que el efecto natural del pago por subrogación, es extinguir la obligación del deudor, pero hay veces en que ella apenas queda extinguida con respecto al acreedor, que por haber recibido la cosa nada puede ya reclamar.

Cuando es un tercero quien paga, no siempre se extingue la obligación con respecto al deudor, el cual puede quedar ligado a favor de la persona que vino a ocupar el lugar del acreedor.

Esto ocurre en virtud del pago con subrogación, pago de naturaleza especial, que no libera al deudor porque no es hecho por él. La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado.

La obligación subsiste a favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda. Por eso, Delvincourt definió la subrogación como el cambio del acreedor, sin necesidad de novación de la deuda.

El Código Civil, en el artículo 1691 inciso segundo, dice: *“Tampoco hay novación cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor”*

El artículo 1670 del Código Civil reza:

**Efectos de la subrogación.** *“La subrogación, tanto legal como convencional traspassa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”.*

Así las cosas, y conforme al pedimento realizado por la parte demandante, el Despacho, tendrá como subrogatario parcial legal dentro de este asunto, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios, respecto al pagaré **No. 8420093626**, suscrito por el ejecutado en la ciudad de Buenaventura, el día 22 de marzo de 2019, subrogación suscrita por BANCOLOMBIA S.A, el día 03.12. 2021, con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)., por haber recibido el demandante, de manos del Fondo en cita, la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$19.861.544.00), M/CTE.

Por otra parte se le reconocerá la respectiva personería para actuar dentro del presente asunto a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, representado legalmente por el Doctor, PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, titular de la cédula de ciudadanía No. C.C. 16.657.241, expedida en Cali Valle,

abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S de la J. en la forma y términos del poder a él conferido por la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en defensa de sus intereses de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sin más comentarios, el Juzgado.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** TÉNGASE como su subrogatario legal de manera parcial dentro de este asunto, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios, respecto al pagaré **No. 8420093626**, suscrito por el ejecutado en la ciudad de Buenaventura, el día 22 de marzo de 2019, subrogación suscrita por BANCOLOMBIA S.A, el día 03.12. 2021, con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)., por haber recibido el demandante, de manos del Fondo en cita, la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$19.861.544.00), M/CTE.

**SEGUNDO.-** TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – F.N.G., como parte activa dentro del presente asunto, en lo que respecta a la subrogación referida en precedencia.

**TERCERO.-** Reconocer personería para actuar a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, representado legalmente por el Doctor, PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, titular de la cédula de ciudadanía No. C.C. 16.657.241, expedida en Cali Valle, abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S de la J. en la forma y términos del poder a él conferido por la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en defensa de sus intereses de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Glosar a los autos los escritos que se atienden con sus nexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b74730c7cdd6a50bbab58029fd4e0d1b9ffd67576b903cd6a27fdbe299d7d8e**

Documento generado en 05/08/2022 03:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

## INTERLOCUTORIO No. 640

**Proceso** EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA SA -F.N.G.-  
**Demandado:** CIRO ALONSO CUBIDES RODRIGUEZ  
**RADICACION:** 76109400300120190027500

Como quiera que, dentro del presente proceso referenciado, se encuentra surtido el emplazamiento del prenombrado demandado, como lo preceptúa el artículo 108 del C.G.P., tal como consta en la plataforma tyba, se procederá a designar curador ad litem, de conformidad con el artículo 48-7 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE:

**PRIMERO.** - Designese como Curador Ad Litem, a la doctora **LAURA EVELY SARRIA MUÑOZ**, abogado(a) en ejercicio, para que represente al **demandado** **Ciro Alonso Cubides Rodríguez** en este asunto.

**SEGUNDO.** - El Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (Art. 48-7 C.G.P.)

**TERCERO.** - FIJASE como gastos provisionales al curador Ad Litem, designado la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) MCTE**, para los gastos que tenga que hacer en ejercicio de su cargo. -

**CUARTO.** - Comuníqueseles en la forma y términos del artículo 49 del C.G.P. Correo electrónico: \_\_\_\_\_

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

**Juez**

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f8ed2170132c89c8fe1dd7fe4cd7177f96bbe22215a8ac65c84104f8c92f20**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el proceso, informándole que la parte actora presentó la liquidación de crédito, pero la misma no está acorde con el mandamiento de pago. Sírvase Proveer. Agosto 5 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO: EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA

DTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA  
CESIONARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO: JORGE ISAAC VASQUEZ FERRER

Rad. 2014-00018-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la entidad demandante AECSA, cesionario del Banco Davivienda, ha presentado reliquidación del crédito dentro del presente asunto, a la cual se le corrió el correspondiente traslado.

Una vez revisada la misma, tenemos que la togada toma como capital la deuda total que en otrora resultó de la liquidación presentada por el apoderado del cedente, es decir la suma de \$ 66.165.691.00

En consecuencia, la apoderada del cesionario, debe realizar su reliquidación de conformidad con el Auto Interlocutorio No. 040 de enero 27 de 2014, por medio del cual se libró MANDAMIENTO DE PAGO, según lo pedido en la demanda, es decir como capital la suma de \$ 50.859.614,00; intereses corrientes desde enero 10 al 21 de 2014 los cuales ascienden a la suma de \$ 1.876.409.00 y los intereses de mora desde enero 22 de 2014 hasta el pago total de la obligación.

Por lo tanto, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite de la reliquidación de crédito presentada por el demandante y se le requerirá para que la presente en debida forma, con los valores reales, tal como quedó plasmado en el mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite de la reliquidación del crédito, presentada por la apoderada del cesionario, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA-, por lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada del cesionario, doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que presente nuevamente su reliquidación, con los valores detallados en el Auto Interlocutorio No. 040 de enero 27 de 2014, por medio del cual se libró MANDAMIENTO DE PAGO.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**  
**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00ee5a4e50065d49729277d74cd4683ba01d186985c56b42cd6743392a42e47**

Documento generado en 05/08/2022 04:11:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**